



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la representante de este Ministerio Público, al que adhirió la parte querellante, contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, mediante la cual unificó las penas impuestas a Víctor Alejandro G en este proceso y en otros dos precedentes, en la pena única de veinticinco años de prisión (fs. 2/11).

Los acusadores público y privado impugnaron lo decidido por el tribunal oral al considerar improcedente aquella unificación dado que, según afirmaron, no se verifica en el caso ninguno de los supuestos previstos en el artículo 58 del Código Penal. En efecto, por un lado, señalaron que al momento de condenarse a G en este proceso, no se encontraba cumpliendo ninguna pena, ya que aquellas que le fueron impuestas anteriormente se habían extinguido. Por otro lado, observaron que el interesado fue condenado en el *sub examine* por los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años, y que no está en discusión que la comisión de esos delitos, de carácter permanente, comenzó en julio de 1977 y cesó el 18 de febrero de 2010. En consecuencia, concluyeron que, dado que las penas impuestas a G en los otros procesos en los que fue condenado se extinguieron antes de que cesara la comisión de los ilícitos por los que resultó condenado en el *sub lite*, tampoco puede afirmarse que se dictaron varias condenas en violación de las normas que regulan el concurso real (cf. fs. 3 vta./4 y 14/20 vta.).

De adverso, el *a quo* sostuvo que la cuestión había sido resuelta de manera correcta por el tribunal oral, en la medida en que los delitos por los que fue condenado G en los otros procesos, se cometieron durante el período en el que comenzó y cesó la retención y ocultamiento por los que fue condenado en el *sub examine*,

de modo que, a su entender, tales delitos concurren realmente y, en consecuencia, las penas impuestas deben unificarse, de acuerdo con el citado artículo 58 (fs. 4 vta./5 vta.).

Contra esa decisión, la parte querellante interpuso recurso extraordinario. Por un lado, sostiene que lo resuelto por el *a quo* le genera un agravio irreparable pues confirma la unificación cuestionada, cuyo efecto es modificar sustancialmente la sanción impuesta en esta causa con base en la gravedad de los delitos imputados, calificados como de lesa humanidad, así como en el grado de culpabilidad del condenado, lo que pone en riesgo la responsabilidad internacional del Estado argentino en relación con su deber de sancionar adecuadamente a los responsables de esa clase de delitos. Por otro lado, en cuanto al fondo de lo resuelto, desarrolla ulteriormente los argumentos ya planteados en la instancia anterior, y afirma que fueron desatendidos por el *a quo*, al no haber brindado, en su opinión, ningún fundamento que les diera una respuesta suficiente (fs. 14/31).

Ese recurso fue declarado inadmisibile (fs. 34), lo que motivó la presente queja (fs. 35/39 vta.).

II

A mi modo de ver, la apelación federal debió ser declarada formalmente admisible, de acuerdo con los fundamentos que expuse en el dictamen emitido el 3 de marzo de 2020 en el caso FGR 83000804/2012/TO1/79/1/1/RH15, “C Néstor Rubén y otros s/incidente de recurso extraordinario” (en particular, punto II), a los que me remito en beneficio de la brevedad. En consecuencia, entiendo que la queja es procedente.

III

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, aprecio que lleva la razón el recurrente al sostener que la decisión impugnada debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, como surge de lo dicho (cf. *supra*, punto I), la parte planteó que en casos como el *sub examine*, en los que el interesado resulta condenado por delitos de carácter permanente, a los efectos de la unificación de penas prevista en el artículo 58 del Código Penal se debe tener en cuenta la fecha en que tales delitos cesaron de cometerse, por lo que carecería de relevancia que, como lo afirmó el *a quo* (cf. *ibídem*), los ilícitos por los que fue condenado G en los otros procesos previos se hayan consumado cuando aquéllos ya habían comenzado a cometerse pero sin haber cesado aún. A lo que cabe añadir que, desde la perspectiva del recurrente, ello es así en tanto en los delitos permanentes, al prolongarse su comisión en el tiempo, el agente renovaría de forma constante su voluntad de delinquir, por lo que el *sub lite* no diferiría sustancialmente del caso en el que un sujeto condenado comete otro delito tras el agotamiento de su pena. En consecuencia, concluye la parte, cabe descartar la aplicación al caso del artículo 58 del Código Penal, pues entre los delitos por los que fue condenado G en los procesos previos y los de retención y ocultamiento de un menor de diez años por los que fue condenado en esta causa no se da un supuesto de concurso como el previsto en esa norma, ya que las penas que se le impusieron por los primeros se extinguieron antes de que cesaran de cometerse los últimos (cf. fs. 26 y vta.).

El *a quo* no puso en discusión esas circunstancias fácticas, sino que afirmó la existencia de un concurso real entre todos los delitos aludidos, con base en que aquellos por los que fue condenado G en los otros procesos previos se cometieron cuando todavía no habían cesado de cometerse los que se le imputaron en esta causa (cf. *supra*, punto I). Al resolver de ese modo, empero, omitió responder a la objeción de la querella que, como surge de lo dicho, contradice su fundamento.

Ese déficit de la decisión impugnada resulta particularmente criticable al recordarse que, según la doctrina de V.E., son conocidas las dificultades interpretativas y de aplicación concreta que genera el artículo 58 del Código Penal, y que hacen evidente

el interés de las partes en introducir debidamente los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su posición antes del dictado de la decisión (Fallos: 331:2343, considerando 7 del voto que lidera el acuerdo).

En suma, aprecio que lo resuelto por el *a quo* no cumple con los requisitos de un acto jurisdiccional válido, según la conocida doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias, en tanto omite un argumento relevante para la adecuada solución del caso, lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937 y 320:1551, entre otros).

IV

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe abrir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión impugnada.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.